

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE GRANADA

Avd. del Sur nº 1, 6^a planta. Edificio Judicial La Caleta. C. P. 18014.

Granada

Tel.: 958058731-958058567

Fax: 958-897139

N.I.G.: 1808745320180000269

Procedimiento: Procedimiento ordinario 54/2018. Negociado:

LS Recurrente:

Recurrente:
Letrado:
Procurador:
Demandado AYUNTAMIENTO DE
Letrados: S.J. SERV. ASIST. MUNIC. DIP. PROV. DE GRANADA
Procuradores:
Codemandado/s: .
Procuradores:

Procuradores: Acto recurrido: **Desestimatori a presunta de reclamación patrimonial de 62.744, 76€**

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE GRANADA

SENTENCIA Nº 49/2019

En la ciudad de Granada, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado, D. Antonio Iglesias Martín, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Granada, el recurso contencioso-administrativo seguido en el procedimiento ordinario Nº --- contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 22 de junio de 2017 contra el Ayuntamiento de ---

En el proceso constan las siguientes partes: Parte demandante: D. ... , representado por la procuradora, D.ª ..., y asistido por el letrado, D. ... -. Parte demandada: Ayuntamiento de ..., representado y asistido por el letrado del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación de Granada, D Parte codemandada:..., representada por el procurador, D.... y asistida por el letrado, D.



Código Seguro de verificación:tsrJIacSfHB0gs+1gV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15 FECHA 06/03/2019			06/03/2019	
MARIA DOLORES MARIN SEGURA 06/03/2019 09:29:07				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	1/16





La cuantía del presente procedimiento es de 62.744,76 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo con fecha 12 de febrero de 2018, se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2018 en cuyo suplico solicita se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento al pago de la cantidad reclamada, más los intereses legales. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada y a la parte codemandada, así como del expediente, presentándose por el letrado de la Administración escrito de contestación a la demanda el día 22 de junio de 2018. Asimismo, se contestó igualmente a la demanda por --- con fecha 23 de julio de 2015, escritos que de igual forma obran unidos a las actuaciones. Acordado que fue el recibimiento del pleito a prueba, mediante auto dictado al efecto se practicaron aquéllas que fueron declaradas pertinentes, cuyo resultado obra en autos y aquí se da por reproducido. Por las partes demandante y codemandada se formularon conclusiones y por diligencia de fecha 1 de marzo de 2019 quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 22 de junio de 2017 contra el Ayuntamiento de --- , como consecuencia de la caída sufrida por el actor el día 22 de junio de 2016, sobre las 11,45 horas, cuando circulaba con su bicicleta a la altura del nº 67 de la calle ---, las dos ruedas de la bicicleta perdieron adherencia, deslizándose y cayendo a plomo en la calzada. Como consecuencia de la caída, el actor dio con la boca en la calzada produciéndose graves lesiones en la mandíbula y en los dientes. Se alega que esa calle es de un solo carril y para un solo sentido



Código Seguro de verificación:tsrJIacSf⊞Bigs+1gV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15 FECHA 06/03/2019			06/03/2019	
MARIA DOLORES MARIN SEGURA 06/03/2019 09:29:07				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	2/16





de circulación, por lo que no existe carril izquierdo, aduciendo que en el punto de la caída la calle se estrecha, existiendo entre los coches aparcados a la derecha y el margen izquierdo de la misma una anchura de unos escasos metros. Asegura el actor que circulaba correctamente, dejando una distancia prudente con los vehículos estacionados en el lado derecho de la calle y considera que la causa de la caída fue la gran cantidad de moras y de agua que había ocupando gran parte de la calzada, ya que en el tramo de la calle donde ocurrió el accidente hay unos cuantos árboles de morera. Se entiende que la mezcla de moras y de agua izo que la calzada se encontrara extremadamente resbaladiza, sin que hubiera advertencia del peligro para los usuarios de la vía.

Con motivo de la caída se sufrieron daños de distinta consideración, diagnósticándosele doble fractura de mandíbula compleja que requirió intervención quirúrgica con anestesia general, practicándosele reducción abierta y osteosóntesis de la fractura mandibular. El actor estuvo de baja laboral desde el 22 de junio de 2016 hasta el 10 de febrero de 2017

Se necesitaron 294 días para estabilizar las lesiones y se reclaman 60 días de perjuicio personal básico que, a razón de 30,08 euros al día, arrojarían 1.804,80 euros, más 16.513,72 euros de perjuicio particular, así como 4.200 euros por las cuatro intervenciones quirúrgicas. Por secuelas se reclaman 44.426,24 euros en los términos que se desglosan en la demanda.

Por su parte, la Administración demandada y la parte codemandada se oponen a la demanda en los términos que constan en la grabación que obra en autos.

En el presente caso, se trata, por tanto, de una pretensión constitutiva o de plena jurisdicción de las previstas en el actual art. 31.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, toda vez que la parte actora pretende el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, que en el presente caso no es otra cosa que la indemnización reclamada.



Código Seguro de verificación:tsrJIacSfHB0gs+1gV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15 FECHA 06/03/2019			06/03/2019	
MARIA DOLORES MARIN SEGURA 06/03/2019 09:29:07				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	3/16





SEGUNDO.- El principio de responsabilidad de la Administración adquirió rango constitucional al acogerse en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución que, de un lado, se convierte en garante de ese principio y, de otro, enuncia en sus presupuestos básicos el derecho que del mismo deriva al establecer en el segundo de los preceptos citados que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La previsión constitucional está actualmente regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 65, 67, 81, 91, 92, 96.4 y 114.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). No obstante, dado la fecha en que sucedieron los hechos y la fecha en que entraron en vigor ambas leyes a estos efectos (disposición final decimoctava, apartado 1, y disposición final séptima, párrafo primero, respectivamente), es de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El más reciente desarrollo de las previsiones constitucionales se encuentra en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero; preceptos éstos desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que vienen a plasmar los frutos de una extensa doctrina jurisprudencial, alumbrada a lo largo de varias décadas de aplicación de los preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado referidos a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por otra parte, en relación con la temporaneidad de la acción ejercitada, debe recordarse que el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 establece que "el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (...)", se ha interpuesto la reclamación dentro de plazo.

La responsabilidad patrimonial de la Administración supone, según se desprende de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.



4

Código Seguro de verificación:tsrJIacsfHB0qs+lqV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15			FECHA	06/03/2019
MARIA DOLORES MARIN SEGURA 06/03/2019 09:29:07				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	4/16

tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==



- 2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- 3°) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- 4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; condiciones que sólo pueden operar como punto de partida, pero no de manera obligada en todos los casos. Sin embargo, esta exclusividad del nexo causal ha sido matizada por la doctrina jurisprudencial más reciente, en la que, sin establecer reglas generales, se han tomado en consideración las circunstancias objetivas de cada caso, admitiendo la posibilidad de que la injerencia de un tercero o del propio lesionado no produzca una ruptura de la relación de causalidad, sino una concurrencia de causas que pudiera incluso dar lugar a la graduación del quantum indemnizatorio que, en su caso, deba abonar la Administración.
 - 5°) Ausencia de fuerza mayor.
- 6°) Que la reclamación se efectúe en el plazo de un año, plazo legalmente establecido para la prescripción del derecho a reclamar, lo cual, no obstante, no es propiamente un presupuesto de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva.

Sentado lo anterior, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aplicable a los procedimientos que se inicien, instruyan y resuelvan por todas las Administraciones Públicas (artículo 1.2), sin perjuicio de las especialidades procedimentales que las Comunidades Autónomas puedan establecer en virtud de las competencias estatutariamente asumidas en materia de responsabilidad patrimonial, señala en su artículo 12.2 que se solicitará que el dictamen del órgano consultivo competente se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.

En ese sentido, teniendo en cuenta la fecha de inicio del expediente y dado que la cuantía de la reclamación es superior a 15.000 euros, era preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, de acuerdo con con el art. 17 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, no obstante lo cual al haberse producido el acto administrativo presunto, en estricta observancia del principio de tutela judicial efectiva, procedería en todo caso dictar la sentencia correspondiente en cualquier caso.

En lo que se refiere a la temporaneidad de la acción ejercitada, debe recordarse que el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 establece que "el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (...)".



Código Seguro de verificación:tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15 FECHA			FECHA	06/03/2019
MARIA DOLORES MARIN SEGURA 06/03/2019 09:29:07				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	5/16



En el presente caso, la acción se ejerce dentro del plazo legalmente previsto.

TERCERO.- Dicho lo anterior, procede examinar si han sido debidamente acreditados los restantes presupuestos de la responsabilidad patrimonial. En primer lugar, resulta evidente la existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, sin que exista, *prima facie*, título jurídico que obligue a soportarlo.

En cuanto al daño alegado, el daño producido en el dedo meñique reviste los caracteres de efectividad, individualización y posibilidad de ser evaluado económicamente, no existiendo para él, *prima facie*, un deber jurídico de soportarlo.

Concurriría igualmente el requisito de la imputabilidad, ya que se dice que el suceso dañoso acontece en el marco del funcionamiento de un servicio público en los términos previstos en el art. 25.2, letras b) y l), respectivamente, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en virtud de las competencias municipales para ordenación del tráfico y para la limpieza de viaria (redacción dada por el artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local).

Resta por determinar si ha quedado acreditada la existencia de la necesaria relación de causalidad entre los daños objeto de la reclamación y el funcionamiento del servicio público (art. 139.1, in fine, de la Ley 30/1992 y art. 6.1, párrafo segundo, a limine, del R.D. 429/1993). Lo anterior es algo que corresponde acreditar a los interesados, de acuerdo con el principio general sobre carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, más específicamente, con lo que dispone para el régimen de responsabilidad de la Administración el citado artículo 6.1, párrafo segundo, del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, el cual viene a establecer que "en la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, (...), e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante".

En el sentido antedicho, siendo la relación de causalidad requisito esencial y soporte lógico de la responsabilidad patrimonial, la parte interesada tiene la carga de acreditarla "por cualquier medio de prueba admisible en Derecho". A su vez, a la Administración le corresponde, en un correcto entendimiento de la distribución del onus probandi, acorde con los principios generales de legalidad, objetividad, buena fe y confianza legítima (art. 3.1 de la Ley 30/1992), adoptar una postura



Codigo Seguro de verificacion:ssrJIacSfHBUqs+LqV9yRw==. Permite la verificacion de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15			FECHA	06/03/2019
MARIA DOLORES MARIN SEGURA 06/03/2019 09:29:07				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	6/16





colaboradora que facilite el esclarecimiento de los hechos relevantes para la decisión del procedimiento, sin perjuicio de la posición que, en su caso, le atribuye el artículo 217.3 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con respecto a la prueba que haya de ser determinante, la doctrina jurisprudencial ha manifestado que la regulación de esta materia "no responde a unos principios inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte" (STS de 9 de febrero de 1994, que a su vez cita las del mismo Tribunal de 28 enero, 22 febrero, 8 marzo, 13 mayo, 16 julio, 26 septiembre y 15 octubre 1991).

No obstante, debe apuntarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha acogido criterios flexibles en torno a la carga de la prueba, admitiendo que en ciertas ocasiones ésta "no puede ser exigida con plenitud de incontestable convicción, por las características especiales de la causa determinante invocada y las naturales limitaciones de las posibilidades humanas cuando se trata esencialmente de hechos negativos o de conductas pasivas que se entienden no debieron observarse, ante lo que es obligado estar a simples presunciones racionales deducibles de otros hechos positivos que se hallen debidamente acreditados" (STS de 29 de julio de 1986).

Debe partirse de que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no supone que se responda de forma "automática", tras la mera constatación de la existencia de la lesión; así, la sentencia del TS. de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando lo siguiente:

"reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en sentencia de 5 Jun. 1998 que «La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico». Y en la sentencia de 13 Nov. 1997 también afirmamos que «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es



Código Seguro de verificación:tsrJIacSfHB0qs+1qV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15			FECHA	06/03/2019
MARIA DOLORES MARIN SEGURA 06/03/2019 09:29:07				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	7/16



necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Afirma la STSJ de Valencia de 15-9-2005 recogiendo el criterio de otras de 5 y 6/Febrero, o 29/Mayo/03, y también la del País Vasco de 1/Junio/00, 11/Noviembre/00 o T.S.J. de Asturias, de 12/Febrero/00:

"el servicio de limpieza viaria comprende la limpieza ordinaria de las calles, pero no puede pretenderse -pues ello supondría consagrar una auténtica responsabilidad automáticaque las calles estén en perfecto estado, de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día, pues ello supone desconocer que son transitadas por multitud de ciudadanos, por lo que ocasionalmente pueden existir sobre las aceras y calzadas, vertidos, objetos, obstáculos, etc., que generen un transitorio riesgo hasta que su presencia es advertida y comunicada a los funcionarios municipales; es inviable y excede de lo razonablemente exigible, pretender de la Administración que responda en tales supuestos, pues el servicio público de limpieza no puede llegar al extremo de una prestación continuada y en todos los rincones de la población, ya que ello supondría su colapso. Por ello, para que una demanda de responsabilidad patrimonial de esta naturaleza pueda prosperar, se deberá acreditar, bien que el servicio de limpieza no ha actuado adecuadamente, no ha llevado a cabo la limpieza en los períodos señalados, es manifiestamente insuficiente, o los excrementos llevaban mucho tiempo sin que los servicios de limpieza los hubieran detectado y eliminado, por la desatención o tardanza en atender los avisos recibidos, es decir, que existe un nexo causal entre el factor de riesgo y la actuación exigible a los servicios municipales".

Sin embargo, sin tener ánimo este juzgador de recoger de forma mimética la doctrina jurisprudencia señalada *ut supra* sobre la imposibilidad de que las Administraciones se constituyan en aseguradoras universales y queriendo profundizar por el contrario en la administración de justicia con arreglo a los principios señalados, procede valorar la abundante prueba practicada.

Así, en primer lugar, el policía local del Ayuntamiento de --- se ratificó en el informe obrante a los folios 19 y siguientes del expediente administrativo en el que indica que "en la vía se observan gran cantidad de moras así como agua, lo cual hace que la calzada sea resbaladiza y con poca adherencia." Afirmó el agente que no sabe si había una máquina barredora y que la anchura de la vía es para un solo vehículo. A su juicio, el agua y las moras provocaban una falta de adherencia y hacían que la zona estuviese resbaladiza. Dijo que creía que había llovido, pero no estaba seguro de ello. A preguntas de la



Código Seguro de verificación:tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15 FECHA 06/03/2019			06/03/2019	
MARIA DOLORES MARIN SEGURA 06/03/2019 09:29:07				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	8/16





Administración identificó la calle y las moredas allí existentes, afirmando que estaba algo más mojada la zona izquierda porque tiene un poco de peralte.



Código Seguro de verificación:tsrJIacSfHB0qs+1qV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15			FECHA	06/03/2019
MARIA DOLORES MARIN SEGURA 06/03/2019 09:29:07				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	9/16





Por su parte el policía local nº --- se ratificó igualmente en el atestado y consideró que la caída fue fruto de la mezcla de las moras y el agua. Afirmó que ese día no llovió y que el agua procedía de la máquina barredora. Aclaró que si el ciclista iba en sentido contrario iba pegado a la derecha y que si circulaba en sentido correcto, iba pegado a la izquierda. A preguntas del letrado de la compañía de seguros adujo que si va en sentido correcto, no habría resbalado con las moras y que las moredas están en el otro lado, distiguiéndose claramente la parte seca de la parte húmeda.

Por su parte, D. ---, que circulaba a 4 ó 5 metros del actor, afirmó que circulaban en dirección correcta, afirmando que también él se resbaló pero que consiguió no caerse. Aseguró que había sobra en la calzada por los árboles y que no se apreciaba ningún problema. Dijo que antes había pasado una máquina barredora y que el mismo operario afirmó que la máquina se le había resbalado en el lugar de las moras. Aclaró que en el momento del accidente no había operarios y que acudieron unos diez minutos después que la policía. Considera que la máquina barredora creó una especie de barro, pero que no limpió las moras ya que la gente iba resbalando, sin que existiera señalización alguna. A preguntas de la Administración demandada, afirmó que en todo el ancho de la calzada estaba manchado y que suponía que la máquina acababa de pasar.

Por su parte, D.ª ---, que era la barredora del Ayuntamiento, no recuerda si pasó la máquina barredora por ese punto. Dice que sintió rumores de que iban los ciclistas en sentido contrario, pero que no los vio. A preguntas de la compañía de seguros afirmó que estaba barriendo las calles y que no limpiaba las moras sino las aceras, reiterando que no vio el accidente. A preguntas del letrado de la parte actora reiteró que estaba barriendo las aceras y escuchó que un muchacho había tenido un accidente.

Finalmente, D. --- conductor de la máquina barredora del Ayuntamiento de --- afirmó que no se cruzó con los ciclistas en ningún momento y que la máquina barredora no es muy ancha, que su función es quitar el polvo y que tira muy poca agua. Afirmó que se enteró de la caída porque un ciclista fue a increparlo. Explicó que cuando pasa la máquina barredora deja un pequeño rastro de agua, pero que queda la otra mitad de la carretera y que se ve perfectamente el rastro por donde ha pasado el agua, afirmando que en el mes de junio, con el calor, apenas deja rastro. Adujo que no sabe donde se produjo el accidente y que la calle está totalmente horizontal. A preguntas de la compañía de seguros, afirmó que no llegó a ver al ciclista accidentado, aseverando también que la calle --- es de un solo sentido. Explicó también que iba limpiando la calle, pero que al lado del estanco hay árboles que tiran moras y que eso resbala. Aseguró que había barrido la parte por donde estaban las moras y que puede que pasara dos minutos antes de que se produjera la caída. Afirmó que la labor de la barredora no es suficiente para quitar todas las moras y que pueden quedar algunos restos de



Código Seguro de verificación:tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15 FECHA 06/03/20			06/03/2019	
MARIA DOLORES MARIN SEGURA 06/03/2019 09:29:07				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	10/16



moras. Señaló también que la máquina no deja charco y que a él la máquina no le patinó y concluyó afirmando que la anchura de la calle puede ser de tres metros con los coches aparcados.

Dicho lo anterior, de la valoración de la prueba practicada y acudiendo a la doctrina del **estándar del servici**o, hay que valorar si el actor circulaba en sentido contrario o si, por el contrario, iba en la dirección correcta, en su caso, si la mezcla de mora y de agua es causa eficiente para producir la caída y finalmente si ello es imputable al Ayuntamiento.

Respecto a la primera cuestión y directamente relacionado con la antijuricidad, de las diligencias de la Policía local del Ayuntamiento de ---l no se desprende que el recurrente circulara en sentido contrario, extremo que se habría hecho constar por quien tiene competencias justamente en la ordenación del tráfico en el municipio. Además, ni siquiera es algo que se plantee en los escritos de contestación de la demanda, como sostiene la parte actora. En ese sentido, las referencias a que circulaba en sentido contrario no dejan de ser meras conjeturas.

Dicho lo anterior, tiene plena verosimilitud que la caída del ciclista se produjo por la existencia de moras por lo que siendo el servicio de limpieza viaria una competencia municipal, a tenor del art. 25.2.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Es incuestionable que la barredora, aunque utilice muy poca agua, convierte la zona en más resbaladiza y que ello pudo contribuir también a la caída. Sin embargo, como muy bien explicó el conductor de la barredora, hay que concluir que la responsabilidad no puede ser imputable al funcionamiento de la barredora, sino a la existencia de las moras habidas sobre el pavimento, con independencia de que un poco de agua las hiciera más resbaladiza.

Nótese que, en materia del deber de vigilancia, la doctrina sentada por los dictámenes del Consejo de Estado 4.346/1997 y 3.895/97 señala que "el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible, entre lo que no se encuentra una vigilancia tan intensa sin mediar lapso de tiempo"

El Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de diciembre de 1993 (STS 8488/1993), en relación al deber de vigilancia refiere lo siguiente:

"El deber de vigilancia inherente al servicio público de mantenimiento de las carreteras y en concreto la posible omisión por parte de los órganos encargados de la conservación de la vía y de la retirada de los obstáculos existentes en ella, **no puede exceder de lo razonablemente exigible, lo que desde luego no puede serlo una vigilancia tan intensa y puntual que sin mediar prácticamente lapso de tiempo apreciable cuide de que el tráfico en la calzada sea libre y expédito."**

Asimismo, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla, de 9 de enero de 2008, refiere lo siguiente:



Código Seguro de verificación:tsrJIacSfHB0qs+1qV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15			FECHA	06/03/2019
MARIA DOLORES MARIN SEGURA 06/03/2019 09:29:07				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	11/16



"... El deber de vigilancia y cuidado, no sólo de la Administración, sino también del contratista encargado de la seguridad de la autopista, puede ser exigido con la mayor severidad, puede ser sumamente riguroso. Pero no puede ser exigido hasta límites insostenibles. No es posible mantener una vigilancia constante y permanente, todos los minutos del día y a lo largo de todos los hectómetros de autopista, porque esto sería sencillamente imposible."

En definitiva, la barredora no tiene ninguna responsabilidad en el daño, pues apenas hacía dos minutos que había pasado por la zona, sin que conste acreditado que su labor implique también la limpieza viaria en relación a la existencia de las moras.

En ese sentido y de acuerdo con las diligencias policiales, debe de apreciarse la existencia de relación de causalidad por la existencia de las moras sobre la calzada, sin perjuicio de lo que se dirá seguidamente.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el principio de la causalidad adecuada, que busca la causa eficiente o razón verdadera del daño, en cuya virtud el concepto de lesión causal se resiste a ser definido con carácter general toda vez que en cualquier acontecimiento lesivo pueden intervenir una serie de factores ajenos a la Administración, el art. 29.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, señala lo siguiente:

"1. Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad (artículo 13 del texto articulado)."

Más específicamente, el art. 36 del mismo texto legal advierte:

"1. Los conductores de vehículos de tracción animal, vehículos especiales con masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos, ciclos, ciclomotores, vehículos para personas de movilidad reducida o vehículos en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de ella que les esté especialmente destinada, circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente para cada uno de éstos, y, si no lo fuera, utilizarán la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de aquellos vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kilogramos que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.



Código Seguro de verificación:tsrJIacSfHB0gs+1gV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15 FECHA 06/03/2019			06/03/2019	
MARIA DOLORES MARIN SEGURA 06/03/2019 09:29:07				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	12/16



2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas, que podrán hacerlo en columna de a dos, orillándose todo lo posible al extremo derecho de la vía y colocándose en hilera en tramos sin visibilidad, y cuando formen aglomeraciones de tráfico. En las autovías sólo podrán circular por el arcén, sin invadir la calzada en ningún caso.

Excepcionalmente, cuando el arcén sea transitable y suficiente, los ciclomotores podrán circular en columna de a dos por éste, sin invadir la calzada en ningún caso.

3. El conductor de cualquiera de los vehículos enumerados en el apartado 1, excepto las bicicletas, no podrá adelantar a otro si la duración de la marcha de los vehículos colocados paralelamente excede los 15 segundos o el recorrido efectuado en dicha forma supera los 200 metros..."

En ese sentido, aunque el precepto distingue entre "ciclos" y "bicicletas" (en el apartado segundo) y puede producir confusión, se entiende que el mismo es aplicable al caso que nos ocupa. En ese sentido, no habiendo arcén, los ciclistas podían circular por la parte imprescindible de la calzada. Puede constatarse en las fotografías y así se acredita con las testificales practicadas que las moras estaban en la parte izquierda de la calzada y que había unos tres metros para circular con la bicicleta, al ser sentido único.

Así pues, se considera que el estado de la parte izquierda del pavimento no era el idóneo para circular con una bicicleta y no queda acreditado que no hubiera moras por el centro de la calzada por donde pudo circular el recurrente, aunque también se entiende que hay injerencia de la víctima en la producción del daño toda vez que, siendo más amplia la calzada y pudiendo circular en el mejor de los casos en columna de a dos, había espacio suficiente para circular más cerca del extremo derecho, tal y como exige la normativa señalada.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el ciclismo es una actividad de riesgo, se considera que la también hay injerencia de la víctima en la producción del daño por cuanto debió de circular más pegado a la derecha y extremar las precauciones ya que no estaba utilizando el carril bici tratándose de un tramo urbano.

A tal efecto, como ya se dijo en un caso parecido en sentencia firme dictada en el procedimiento abreviado Nº 463/2015, procede apreciar concurrencia de culpas si bien ha de tener mayor relevancia la injerencia de la víctima en la producción del daño toda vez que no tuvo la suficiente precaución de circular más pegado a la derecha. En ese sentido, la Administración responderá únicamente por el 25% por el mal funcionamiento del servicio público y el propio actor por el 75%.



Código Seguro de verificación:tsrJIacSfHB0qs+1qV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.						
FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15		FECHA	06/03/2019		
	MARIA DOLORES MARIN S					
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	13/16		



CUARTO.- Reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración, se ha de significar que se considera adecuado para resarcir el daño producido atender -con carácter orientativo - al sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

No habiendo grandes diferencias entre los dictámenes médicos periciales y habiéndose formulado solo alegaciones genéricas al respecto, procede acoger la pericial médica de la actora y la parte proporcional de la indemnización de 62.744,76 euros que solicita.

Así, debiendo abonar la Administración solamente el 25% de los mismos se condena a la Administración y a su compañía de seguros a abonar al recurrente la cantidad de 15.686,19 euros.

Con respecto a los intereses de demora, en el presente caso no procede la imposición de intereses legales que se reclaman ya que la deuda es aún líquida y discutible.

La Doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión se expone en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2001 EDJ2001/33690: "la jurisprudencia del T.S. solo considera exigible su pago cuando se trate de una cantidad líquida y determinada, ateniéndose a lo dispuesto en el art. 921.2° (hoy 576) de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Este es el criterio ya sostenido por este juzgador y por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía nº 33/2006, de 30 de enero, que en su fundamento jurídico cuarto concluye lo siguiente:

"... Por último, en lo que respecta a la reclamación referida a los intereses, por la diferencia entre lo percibido y lo que debió percibir, la misma no puede prosperar, pues es doctrina del Tribunal Supremo –fundada en el principio "in illiquidis non fit mora"- la que señala que para que proceda el devengo de intereses es preciso que la cantidad reclamada sea vencida, líquida y exigible, lo que en este caso no concurre, pues nos encontramos ante una cantidad ilíquida, que precisará las correspondientes operaciones de cuantificación por parte de la Administración, a partir de cuyo momento, en su caso, se devengarán los correspondientes intereses".

Así pues, este juzgador considera que los intereses son improcedentes.



Código Seguro de verificación:tsrJIacSfHB0qs+1qV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.						
FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15		FECHA	06/03/2019		
	MARIA DOLORES MARIN S					
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	14/16		



En virtud de lo anterior, se estima parcialmente el recurso, condenando Ayuntamiento de --- y a su compañía de seguros ---,), de acuerdo con la póliza de responsabilidad suscrita, a abonar al recurrente la cantidad de 15.686,19 euros (25% de la cantidad total reclamada).

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, no procede hacer imposición en costas, al apreciarse dudas de hecho sobre si el perro tenía o no la condición de abandonado y si había más perros en esa situación que exigían una intervención municipal al respecto.

SEXTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio. En el proceso que nos ocupa, cuya cuantía es de 62.744,76 euros, cabe recurso de Apelación.

De conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por el apartado diecinueve de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, se hace saber que la interposición de recursos estará sujeto al depósito previsto en dicho precepto.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº 38640000 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, **EN NOMBRE DE S.M El Rey** y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO:

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ---, representado por la procuradora, D.^a ----



Código Seguro de verificación:tsrJIacSfHB0qs+1qV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.						
FIRMADO POR	ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15		FECHA	06/03/2019		
	MARIA DOLORES MARIN S					
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==	PÁGINA	15/16		



, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 22 de junio de 2017 contra el Ayuntamiento de ... , de conformidad con el **fundamento jurídico cuarto** *in fine*.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe Recurso de Apelación, en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, a presentar en este Juzgado para el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Firme que sea, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

16



Código Seguro de verificación:tsrJlacSfHB0qs+lqV9yRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 ANTONIO IGLESIAS MARTÍN 05/03/2019 10:55:15
 FECHA
 06/03/2019

 MARIA DOLORES MARIN SEGURA 06/03/2019 09:29:07
 D. FIRMA
 Ws051.juntadeandalucia.es
 tsrJIacSfHB0qs+lqV9yRw==
 PÁGINA
 16/16

